



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 605 .GR.APURIMAC/GG

Abancay; 13 SET. 2022

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 067-2022-STPAD-GRAP; Resolución General Regional N°020-2021-GR.APURIMAC/GG; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estable un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)".

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años.

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria".

Que, es importante señalar el informe técnico N°000989-2020-SERVIR-GPGSC, que estable como conclusión: " De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; la fecha de inicio del plazo de prescripción resulta indistinta a efectos de aplicar el criterio de cómputo de plazos expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC tal como se describe en el grafico 4 del mencionado informe técnico"; Así pues, en caso el inicio del plazo de prescripción debiera computarse a partir de una fecha distinta al día 15 del mes, se deberá proceder al cómputo del tiempo transcurrido en años, meses y días, según correspondiera, debiendo reanudarse el referido plazo de prescripción una vez levantada la suspensión de plazos, computándose los años, meses y días restantes hasta completar el plazo que resultara aplicable".

Que, el numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

Es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, en la oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac obra el expediente signado con N°312-2021-STPAD, siendo documentos que forman parte integrante las cuales se detallan a continuación:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°020-2021-GR. APURIMAC/GG, de fecha 04 de mayo del 2021, establece en el artículo quinto: "remitir copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el inicio de deslinde de responsabilidades; a fin de determinar las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la normatividad"; ante ello mediante Informe N° 010-2022-STPAD-GRAP, de fecha 11 de enero del 2022, donde la oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó: a) Informe Técnico, de la justificación que conllevó a tramitar en uno solo acto los IOARRs, puesto que son diferentes IOARRs, distintas especificaciones técnicas, y deben de tener informes independientes, con su respectivo expediente administrativo; b) Informar los datos de los servidores, y/o ex servidores, servidores civiles, funcionarios y/o ex funcionarios, responsables; respeto a los plazos de los actos procedimentales de acuerdo a la Ley N°27444, que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N°020-2021-GR/APURIMAC/GRI, de fecha 04 de mayo del 2021, que conllevó a la aprobación en vías de regularización las especificaciones técnicas del IOARR denominado: "Adquisición de monitor multi parámetro bomba de infusión, aspirador de secreciones, aspirador de secreciones, aspirador de secreciones, aspirador de secreciones nebulizador, monitor multi parámetro, centrifuga, analizador de gases y electrolitos, monitor multi parámetro, refrigeradora conservadora de medicamentos y espectrofotómetro; en el nivel departamental", con código unificado N° 2467144.

Que, con Informe N° 007-2022-GRAP.GRI/LECH, de fecha 17 de enero del 2022, suscrito por el coordinador de equipamiento y mobiliario biométrico, C.D. Luis Enrique Carrión Herrera, quien concluye que de acuerdo a la documentación presentada, en el presente informe técnico, manifiesta que realizo de forma individual el trámite para la aprobación vía acto resolutivo en vías de regularización en forma individual para la IOARR, denominada "Adquisición de monitor multiparametro, bomba de infusión, aspirador de secreciones, aspirador de secreciones, aspirador de secreciones, aspirador de secreciones nebulizador, monitor multi parámetro, refrigeradora conservadora de medicamentos y espectrofotómetro en a nivel departamental". También se desprende de la documentación presentada que el retraso en los trámites para la aprobación vía acto resolutivo por parte de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Infraestructura la cual mantuvo en su poder la documentación por más de un año sin ser atender la solicitud de adjuntar tres (03) juegos de resolución por cada IOARR, para su visto bueno, tal como se visualiza en el proveído administrativo del Informe 191, 2019-GRAP/13/GRI/CBEM.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



605

Que, con Informe N°044-2022-STPAD-GRAP, de fecha 14 de febrero del 2022, Secretaria Técnica, solicita precisar si el procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N°020-2021-GR/APURIMAC/GRI, de fecha 04 de mayo del 2021, que establece el termino: "**en vías de regularización**", ocasionó perjuicio al Estado; perjuicio económico; la afectación a la vida o a la salud pública; y/o grave afectación al servicio público.

Que, con Informe N°044-2022-GRAP.GRI/LECH, de fecha 17 de febrero del 2022, suscrito por el Coordinador de Equipamiento Médico C.D. Luis Enrique Carrión Herrera, menciona que: en el caso en particular IOARR, "Adquisición de monitor multiparametro, bomba de infusión, aspirador de secreciones, nebulizador, monitor multi parámetro, refrigeradora conservadora de medicamentos y espectrofotómetro en a nivel departamental", respecto al termino en vías de regularización, aclarando que **NO OCASIONÓ PERJUICIO AL ESTADO**, ya que realizaron las acciones correspondientes y adecuadas tal como se puede desprender de la información vertida en el Informe N° 008-2022-GRAP.GRI/LECH, además de poder corroborar los pedidos del SIGA, hechos en forma pertinente ante la oficina de abastecimiento, patrimonio y margses de bienes del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, con informe N°101-2022-STPAD-GRAP, de fecha 18 marzo, de manera reiterativa Secretaria Técnica, donde se solicita de manera reiterativa precisar si el procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N°020-2021-GR/APURIMAC/GRI, de fecha 04 de mayo del 2021, que establece: "en vías de regularización", ocasiono perjuicio económico a la entidad.

Que, con informe N° 079-2022-GRAP.GRI/LECH, de fecha 23 de marzo del 2022, Coordinador de Equipamiento y Mobiliario Biométrico, C.D. Luis Enrique Carrión Herrera, quien aclara que la Resolución Gerencial en mención **NO OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD**, ya que realizaron las acciones correspondientes y adecuadas tal como se puede desprender de la información vertida en el Informe N°008-2022-GRAP.GRI/LECH.

Que, con informe N° 154-2022-GRAP.GRI/LECH, de fecha 10 de junio del 2022, Coordinador de Equipamiento y Mobiliario Biométrico, C.D. Luis Enrique Carrión Herrera, donde informa que la instancia realiza el fe de erratas, correspondiente al número de resolución consignado en el informe N°044-2022-GRAP.GRI/LECH, donde erróneamente el suscrito redactó: Resolución Gerencial Regional N°019-2021-GR/APURIMAC/GRI, de fecha 04 de mayo del 2021, **debiendo decir: Resolución Gerencial Regional N°020-2021-GR/APURIMAC/GRI**, de fecha 04 de mayo del 2021, ratificándose en el contenido del informe citado, además ratificar que el suscrito se reincorporo a la entidad el 08 de abril del 2020, cuando el estado de emergencia ya había sido declarado por la pandemia COVID 19, desconociendo a los funcionarios que laboraban en la gerencia de Infraestructura los meses de enero, febrero y marzo del 2020.

Que, con Informe N° 113-2022-STPAD-GRAP, de fecha 28 de marzo del 2020 Secretaria Técnica solicita de manera reiterativa informar respecto a la responsable, de asesoría jurídica de la Gerencia regional de Infraestructura, para el inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme señala el Informe N°044-2022-GRAP.GRI/LECH, de fecha 17 de febrero del 2022, donde hace mención literalmente: "quien mantuvo la documentación por más de un año sin atender la solicitud de adjuntar tres (03) juegos de resolución por cada IOARR, conforme señala el Informe N° 007-2022-GRAP.GRI/LENCH, de fecha 17 de enero del 2022, que generó la aprobación en vías de regularización la Resolución Gerencial Regional N° 020-2021-GR/APURIMAC/GRI.

Que, con Informe N° 092-2022-GRAP-GRI/LENCH, suscrito por el Coordinador de Equipamiento Médico C.D. Luis Enrique Carrión Herrera, respecto a lo solicitado por Secretaria Técnica, con Informe N° 114-2022-STPAD-GRAP, debo informar que dicha información no es dominio del suscrito además añadir que, al momento de la devolución de los proyectos de resolución, el suscrito no contaba con vínculo contractual con la entidad (enero 2020- marzo 2020).

Que, mediante Informe N°204-2022-STPAD-GRAP, de fecha 13 de abril del 2022, esta Secretaria Técnica reiterativamente solicita, precisar información.

Que, mediante Informe N°136-2022-STPAD-GRAP, de fecha 13 de abril del 2022, Secretaria Técnica, solicita de manera reiterativa dar respuesta en el plazo de dos (02) días a lo requerido con Informe N° 013-2022-STPAD-GRAP e Informe N°114-2022-STPAD-GRAP, información que se presume debe contar en cuaderno de registro, cargo u otro documento del servidor responsable/encargado de asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien habría recepcionado las resoluciones devueltas por asesoría jurídica para adjuntar tres juegos y mantenido durante un año sin darle tramite resolución en vías de regularización en el año 2020.

Que, con Informe N°236-2022-STPAD-GRAP, de fecha 21 de junio del 2022, Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Apurímac, pone de conocimiento a la Directora de Recursos Humanos, y escalafón, que a la fecha no se tiene respuesta por parte de la Gerencia General de Infraestructura – Coordinador de Equipamiento y Mobiliario Biomédico, respecto a la Resolución Gerencial Regional N°019-2021-GR/APURIMAC/GRI, de fecha 04 de mayo del 2021, donde se aprueba en "vías de regularización", las especificaciones técnicas del IOARR (...), habiendo sido





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



requerido en reiterativas oportunidades, por lo que conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, respecto a la Dirección de Recursos Humanos, donde establece entre una de sus funciones: "participar en la formulación de la Política Regional de la administración de los Recursos Humanos del Gobierno regional de Apurímac (...), conducir y supervisar los procesos técnicos de la organización de legajo (...) solicito se remita la información, respecto al vínculo laboral de/la responsable de asesoría jurídica de la Gerencia Regional de Infraestructura, de enero a diciembre del 2020.

Que, ante lo manifestado con Informe N°092-2022-GR-APURIMAC/DR.ADM y F-O.RR.HH.AE., de fecha 22 de junio del 2021, el área de escalafón remite el informe escalafón del Bachiller en Derecho, Flores Zegarra Ruly, profesional de planta –asistente legal del proyecto Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas, en el distrito y provincia de Abancay Región Apurímac a diciembre del 2020: CGGR N°352-2020, de vigencia 02/01/2020 al 29/02/2020; CGGR N°496-2020, de vigencia 01/03/2020 al 30/04/2020; CGGR N°807-2020, de vigencia 11/05/2020 al 31/08/2020; CGGR N°439-2020, de vigencia 01/09/2020 al 31/12/2020.

Que, como se pudo evidenciar a la fecha ha transcurrido el plazo, sin respuesta por parte del área correspondiente, y no habiendo informando motivos del retraso y tiempo estimado de respuesta., por tanto, no se ha podido identificar de manera formal al presunto(a) responsable, para dar Inicio con el Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo no vulnerar el principio de debido procedimiento (lo que incluye la determinación de autoridades de un PAD), establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, cabe mencionar que: en el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal.

Que, de acuerdo al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

Que, en consecuencia, a efectos del inicio del cómputo del plazo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificación o individualización del(los) presunto(s) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta (para el caso del plazo de 3 años), o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta.

Que, sin perjuicio de lo anterior, en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), sí resultará necesaria la identificación de(los) presunto(s) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma.

Que, siendo así, procede declarar el archivo del procedimiento administrativo disciplinarios por prescripción, respecto al artículo quinto de la Resolución Gerencial General Regional N°020-2021-GR. APURIMAC/GG, de fecha 04 de mayo del 2021, donde establece: "remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el inicio de deslinde de responsabilidades; a fin de determinar las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la normatividad"

Que, en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil estipula que para el inicio del procedimiento opera dentro de los tres años calendarios de haberse cometido la falta, siempre y cuando que la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma y un año para operar, asimismo para el caso de los ex servidores el plazo es de dos años calendarios.

ANÁLISIS:

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

A. En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General)





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



605 6

Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Los plazos de prescripción para la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), pueden computarse de dos formas según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Así, el mencionado cómputo puede ser de 3 años contados a partir de la comisión de la falta, o 1 año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Siguiendo las premisas del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento, estas se basan en la toma de conocimiento de la falta o hechos infractores, lo cual permite inferir que estas son circunstancias independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho, lo cual corresponde ser efectuado a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.



Fecha de Infracción	Inicio de Suspensión de Plazo	Fin de Suspensión de Plazo	Plazo Máximo que Resuelva S.T.	Suspensión del Cómputo de Plazo	Posible fecha de vencimiento para el inicio del PAD
<p>- Informe N°191-2019-GRAP/12/GRI/CBEM, de fecha 27 de diciembre del año 2019, suscrito por la abogada Cynthia Espinoza Monzon, quien remite proyecto de resolución, siendo proveído con N° 11230, de fecha 30 de diciembre del 2019, por el Gerente Regional de Infraestructura, con N° 11230 al Dr. Asesoría jurídica para su revisión y conformidad.</p> <p>- Proveído N° 017 por la Dirección Regional Asesoría Legal, con fecha 06 de enero del año 2020, al Gerente Regional de Infraestructura para adjuntar 03 juegos de resolución.</p> <p>- Informe N°17-2021-GRAP.GR/LECH, con fecha 01 de marzo del 2021 suscrito por el C.D. Luis Enrique Carrión Herrera, profesional especializado en formulación y/o ejecución de proyectos, quien solicitó actualizar proyecto de resolución.</p>	16 de marzo del 2020	10 de junio del 2020 (40 días hábiles)	<p>prescripción para el inicio del PAD - tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (06 DE ENERO DEL AÑO 2020)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del 06 de enero al 15 de marzo del 2020 = 2 meses y 9 días. - Del 11 de junio al 31 de diciembre del 2020 = 5 meses y 19 días. - Del 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2021 = 1 año. - Del 01 de enero del 2022 al 30 de julio del 2022 = 6 meses. <p>Total, Aprox: 2 años con 06 meses.</p> <p>PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD.</p> <p>Plazos de cometido la falta a partir que la Oficina De Recursos de la Entidad o la que haga sus veces haya tomado conocimiento del hecho.</p> <p>(13 DE JULIO DEL 2021),</p> <p>Del 13 de julio del 2021 al 30 de julio del 2022</p> <p>Total, Aprox: 1 año y 17 días.</p>	40 días hábiles	<p>2023</p> <p>13 de julio del 2022</p>

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional".



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, conforme a lo expuesto en la descripción de los hechos y análisis, de la presente resolución, en relación al artículo quinto de la Resolución Gerencial General Regional N°020-2021-GR. APURIMAC/GG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, fin de que cumpla con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las instancias competentes, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO Cuarto. - DEVOLVER el presente expediente administrativo a la oficina de Secretaría Técnica de la entidad, para su archivo y custodia de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

RNMZ/GRAP.
EPQ/STPAD.
P.C.C./Chog.

